

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500381
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ

Ingresa el expediente al Despacho, con las solicitudes elevadas por la parte demandada, así:

- “Recurso de nulidad” (folios 942 a 950)
- “Amparo de Pobreza” (folios 951 y 952)
- “Recurso de reposición” (folios 984 a 997)
- “Medios de prueba de contestación de la demanda” (folios 1020 a 1022)
- “Control de legalidad de certificado de estado del proceso” (folios 1024 a 1025)
- “Publicidad de los actos procesales en la pantalla del Despacho, al evidenciar error en el registro de traslados de este proceso 2015-00381” (fl. 1028)
- “Debido proceso y términos de los actos procesales” (fls. 1029 y 1030)
- “Solicitud de Certificación Secretaria Art. 115 C.G. del P” (fls. 1037 a 1039). Petición reiterada en escrito obrante a folios 1054 y 1055.

Previo a disponer sobre dichas peticiones, el Despacho debe aclarar a las partes que éste expediente fue remitido al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y luego al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en calidad de préstamo, razón por la cual, no fue posible continuar el trámite con la celeridad que las partes demandan. Sumado a lo anterior, los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada frente al virus Covid-19.

Ahora bien, una vez esclarecido lo anterior, el Despacho advierte que:

(i) La parte demandada presentó varias solicitudes a nombre propio, las cuales contienen fundamentos que resultan ininteligibles para el Juzgador, y que son repetitivas, las cuales suman un número aproximado de 100 folios. La demandada manifiesta en sus escritos que carece de conocimientos jurídicos, lo cual resulta evidente al momento de presentar sus peticiones, pues las mismas carecen de técnica jurídica y resultan confusas, en las que repite

asuntos ya dilucidados en etapas anteriores, que no pueden ser objeto de debate en este momento procesal.

(ii) La demandada carece de personería para actuar en causa propia dentro de este proceso y así se le advirtió en el desarrollo de incidente de trámite correccional, pues con sus actos lo único que está haciendo es entorpecer la marcha adecuada del proceso.

Así las cosas, en uso de los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez según lo dispone el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.: (1) se rechazarán las solicitudes elevadas por la demandada, tratamiento que será aplicado de plano a cualquier otro memorial diferente a los relacionados con el derecho de postulación; (2) se advierte que los únicos memoriales a tener en cuenta por la demandada son los que en futuro presente el defensor que por la Defensoría del Pueblo se le asigne; (3) se advierte a la demandada que previamente ya se surtió trámite correccional en su contra por su conducta reiterada dentro del proceso que ha llevado a impedir el normal desarrollo del presente asunto y que de ser necesario, se iniciará nuevamente esta medida correccional.

De otra parte, el Despacho considera que resulta indispensable designarle apoderado judicial en su condición de amparada por pobre, por lo que se solicitará la intervención de la Defensoría Pública para que se designe un defensor. Se advierte a la demandada que, el abogado que se designe es el director exclusivo de la defensa y le corresponde realizar las actuaciones ajustadas a derecho, correspondientes al estado de avance en que se encuentra el proceso, conforme a su leal saber y entender, no estando obligado a atender peticiones infundadas de su defendida, sin que esto implique violación de derechos fundamentales de la representada.

Es necesario advertir desde este momento que si la demandada insiste en presentar escritos indescifrables, notoriamente improcedentes o carentes de fundamento, continuarán siendo rechazados, sin perjuicio de la temeridad o mala fe que pueda predicarse de sus actuaciones.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., por secretaría se procederá a expedir la certificación según fue solicitado por la parte actora, así:

- “Solicitud de Certificación del Sr. Juez Art. 115 C.G. del P.” (fls. 1040 a 1043)
- “Liquidación Solicitud de Certificación del Sr. Juez Art. 115 C.G. del P.” (fls. 1044 a 1047). Petición reiterada en escrito obrante a folios 1049 a 1052)
- “Certificación y copias por presuntas conductas ilícitas dentro del Proceso 2015-00381 Juzgado 01 Civil Municipal de Chía” (fls. 1058 a 1061)

Al respecto, cabe precisar que secretaría únicamente se limitará a certificar aquellas circunstancias que permite el artículo 115 del C.G.P., es

decir: “sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales”, precisando que los demás ítems solicitados por la actora puede verificarlos por sí misma con la revisión del expediente. Para tal efecto, y en vista de las medidas decretadas con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, se ordenará que por secretaría se permita el acceso al expediente a las partes, a través de medios virtuales.

Respecto a la certificación requerida por parte del juez, se recuerda que de conformidad con la jurisprudencia nacional¹ el juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones que no tengan constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley, circunstancias que no se presentan en el caso que nos ocupa, y por ello no habrá lugar a expedir certificación alguna. Lo anterior porque en el proceso de la referencia no se presentó ninguna actuación o hecho del que no obre constancia en el expediente.

En consecuencia, se hace aclaración específica de las situaciones que serán objeto de certificación:

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN (CITA TEXTUAL)	EXPLICACIÓN
(1) El Auto de Resolución de la Medida Correccional elevada en mi contra el 4 de diciembre de 2018 , por el Juez Darío Millán Leguizamón de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Art. 58 y ss , en la que se garantiza la protección de mis derechos Judiciales al debido proceso, confirmando el No. del Folio en que se encuentra el auto resolutorio	Secretaría expedirá certificación de la ejecutoria de las providencias judiciales proferidas con ocasión de la medida correccional, indicando número de folio.
(2) El nombramiento efectivo del abogado de amparo de pobreza, con No. del Folio del auto de dicho nombramiento, que tuvo conocimiento y notificación de la citación elevada en Auto de Abril 2 de 2019 para declaración por Medida Correccional el día 18 de Junio de 2019.	Secretaría expedirá certificación de la ejecutoria de las providencias judiciales proferidas con ocasión del amparo de pobreza, indicando número de folio. La información adicional requerida por la parte, como citaciones y diligencias de notificación pueden ser consultados en el expediente.
(3) Se certifique cuál es el Fundamento Legal para que en la Audiencia de Interrogatorio de Medida Correccional del 12 de Agosto de 2019, que precisa en su citación elevada en Auto del día 18 de Julio de 2019:” para ser recepcionada su declaración dentro del tramite correccional” se haya modificado la causal determinada en el Auto del 4 de diciembre de 2018.	El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. Los fundamentos legales se encuentran contenidos en las providencias proferidas por el Juzgado, las cuales son objeto de impugnación en caso de discrepancia de alguna de las partes.
(4) Se certifique cuál es el Fundamento Legal para no haber respondido a las respetuosas solicitudes, realizadas por mi para la garantía del debido proceso con memorial de Traslado del 8 de Agosto de 2019, firmada por el Personero Dr. Julio Andrés Gómez Duran , radicada previo a la audiencia del 12 de Agosto de 2019 de Interrogatorio de Medida Correccional .	El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. Los fundamentos legales se encuentran contenidos en las providencias proferidas por el Juzgado, las cuales son objeto de impugnación en caso de discrepancia de alguna de las partes.
(5) Se Certifique , si o no, que el automóvil BHB 586 , embargado en el Proceso, de mi propiedad , estaba desaparecido y que el Juzgado fue oficiado por el Juzgado 82 Civil del Municipio de Bogotá desde el 28 de Febrero de 2019 , Oficio No. 0734 , razón por la cual no se efectuó el secuestro del mismo, contrario a lo certificado el 25 de Julio de 2019 por la Secretaria del Juzgado.	El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. La información requerida por la parte, puede ser consultada en el expediente.

¹ Al respecto puede consultar: Auto AC-59112016 (11001311000419990063901), Sep. 6/16. Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

<p>(6) Se Certifique, sí o no, que el último acto Procesal Legalmente ingresado a transito Judicial , previo a la Medida Correccional del 12 de Agosto de 2019, aún sin resolver ,era el concerniente al Art. 446 del C.G. del P. de las objeciones de la liquidación de Crédito allegada por TORRES AQUA P.H. el 8 de Octubre de 2018, en que se descontaba sumas inexistentes por valor de \$ 700,000.00. contrario a lo certificado el 25 de Julio de 2019 por la Secretaria del Juzgado.</p>	<p>El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. La información requerida por la parte, puede ser consultada en el expediente.</p>
<p>(7) Se certifique el Auto de Resolución de las objeciones de la liquidación de Crédito radicada por mi en Octubre y Noviembre de 2018 del traslado de la liquidación allegada por TORRES AQUA P.H. el 8 de Octubre de 2018, confirmando el No. del Folio en que se encuentra el auto resolutorio.</p>	<p>Secretaría expedirá certificación de la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de crédito, y del auto que resolvió la objeción, si la hubiere, indicando número de folio. La información adicional requerida por la parte, puede ser consultada en el expediente.</p>
<p>(8) Certifique para cada uno de los casos expuestos, si el Juzgado ha efectuado las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación o ante el Consejo Superior de la Judicatura , de los siguientes hechos ocurridos y cometidos por intervinientes del Proceso , que son presuntamente delictivos , teniendo en cuenta que el Ordenamiento Jurídico, Ley 734 de 2002, Art. 34-24 , Art. 48 -4, C.P. Penal, Art. 27, C. Penal Art. 414, 417 , obliga la denuncia de hechos presuntamente delictivos a los funcionarios públicos y que el Art. 42 del C.G del P norma como deberes del Juez :“ 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. En los siguientes casos: Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i</p>	<p>El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. La información requerida por la parte, puede ser consultada en el expediente.</p>
<p>(9) Certifique si fueron consultados en el Consejo Superior de la Judicatura, los antecedentes disciplinarios de la apoderada de TORRES AQUA P.H. Dra. FABIOLA URREA PINZON, en ocasión de los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que las tentativas de fraude procesal por parte de la apoderada, que fueron puestos en evidencia por mi en los siguientes actos procesales: literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m</p>	<p>El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. La información requerida por la parte, puede ser consultada en el expediente.</p>
<p>(10) En caso de no haber consultado , los antecedentes disciplinarios de la apoderada de TORRES AQUA P.H. Dra. FABIOLA URREA PINZON, en el Consejo Superior de la Judicatura, en ocasión de los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que las tentativas de fraude procesal por parte de la apoderada, que fueron puestos en evidencia por mi , certifique que Fundamento en derecho impide para que el Juez de la Republica, del Juzgado 01 Civil Municipal de Chía , en el proceso 2015-00381 , garantice el cumplimiento de la Ley y la Transparencia del proceso, protegiendo el mismo proceso de conductas Fraudulentas de alguna de las partes , por tener prontuarios en cuanto a los antecedentes penales y/o disciplinarios, como en el caso de la Dra. FABIOLA URREA PINZON , que siendo parte del proceso ha tenido conocimiento y acceso de mis datos personales, patrimoniales y judiciales, abusando en el uso de ellos en detrimento de mi Patrimonio y Seguridad Ciudadana y quien cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios: literales a, b, c</p>	<p>El artículo 115 del C.G.P. no contempla la certificación de los hechos solicitados por la actora. La parte interesada puede poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que considere pueden conllevar a faltas disciplinarias o conductas delictivas.</p>

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **OFICIAR** a la Defensoría Pública – Asuntos Civiles para que le asignen un abogado de oficio a la amparada por pobre Carmen Yolanda Chalá Pérez.

SEGUNDO: RECHAZAR las peticiones elevadas por la demandada obrantes a folios "942 a 950", "951 y 952", "984 a 997", "1020 a 1022", "1024 a 1025", "1028 a 1030", "1037 a 1039" y "1054 y 1055" en aplicación del numeral 2 del artículo 43 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que se abstenga de presentar escritos indescifrables, notoriamente improcedentes o carentes de fundamento, los cuales continuarán siendo rechazados, sin perjuicio de la temeridad o mala fe que pueda predicarse de sus actuaciones. En lo sucesivo, solo se tramitarán las peticiones que presente a través de su defensor designado, y de continuar con su proceder dilatorio, se dará inicio a nuevas medidas correccionales.

CUARTO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de las partes el expediente, a través de medios virtuales.

QUINTO: Por secretaría, procédase a expedir la certificación solicitada por la parte actora, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Sin lugar a expedir certificación por parte del Juez, por no reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 115 del C.G.P., según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

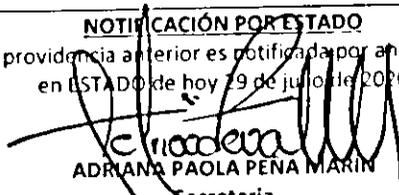
SÉPTIMO: INCORPORAR los aranceles judiciales para digitalización de expediente y expedición de certificación, allegados por la parte demandada e informar sobre su recaudo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600619
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVAL COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, informando sobre medida cautelar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700087
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado Jorge Antonio Chavarro Pulido de la designación de apoderado para representar a la amparada por pobre.

SEGUNDO: DESIGNAR a Ivan Dario Daza Ortega como apoderado(a) para representar a la amparada por pobre.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020</p> <p><i>Adriana Peña Marín</i> ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

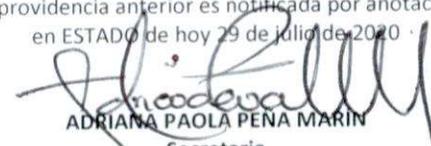
Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700645
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ENRIQUE QUINTERO MEJÍA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **INFORMA** a la parte demandante que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendientes de pago.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700705
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SODONIA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que se acreditó la calidad de administrador de la sociedad Servicios RDG S.A.S. frente al demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Paul Andrés Contreras Garay, identificado con cédula de ciudadanía 79.655.498 y portador de la tarjeta profesional 102.135 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., TENER por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada María Mercedes Torres Delgado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900021
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REBECA GARCÍA
DEMANDADO	ANA LEONOR ROBAYO TORRES

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nelly Jiménez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 32.416.701 y portadora de la tarjeta profesional 21.007 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900024
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL PACHÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	ANA LEONOR ROBAYO TORRES

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. No habrá lugar a tramitar la tacha de falsedad alegada, por no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 270 del C.G.P., a saber: *"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración"*.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a tramitar la tacha de falsedad alegada por la parte demandante, por no reunir los requisitos del artículo 270 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nelly Jiménez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 32.416.701 y portadora de la tarjeta profesional 21.007 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 28 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900608
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	INGRID MARCELA CHAVARRO FONSECA

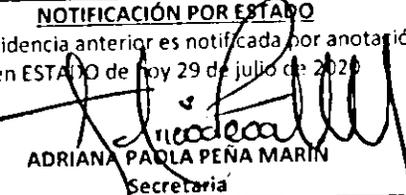
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900651
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA NANCY GARCÍA MAHECHA

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S. y en contra de María Nancy García Mahecha por la suma de \$890.500 por concepto de costas aprobadas; más intereses moratorios contados desde el 8 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--